



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 20 DE FEBRERO DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2012-00075	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ CONTRA ROBERTO BOLÍVAR ZAMBRANO - MARGOT DEL CARMEN SALAS TORRES	COMPULSA COPIAS / APRUEBA AVALÚO / ORDENA TRASLADAR VEHÍCULO
2	2016-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON FREDY NUÑEZ LONDOÑO	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE
3	2016-00296	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR contra CAROLINA UREÑA MORENO.	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2017-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA MARLENY MURILLO CAMACHO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
5	2017-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA MARLENY MURILLO CAMACHO	COMISIONA SECUESTRO
6	2017-00114	EJECUTIVO	COOTEP contra MILTON HERNANDO PÉREZ CÓRDOBA	REQUIERE ALLEGUE SOLICITUD DE TERMINACIÓN
7	2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTIDIO IPAZ	REQUIERE / NIEGA EMPLAZAMIENTO
8	2017-00195	EJECUTIVO	MARÍA ENELLY LÓPEZ ROJAS contra SABAS ALBERTO BENAVIDES GAZABON	AUTORIZA PAGO TITULOS

9	2018-00012	EJECUTIVO	BENJAMIN OBANDO DELGADO contra BELLAMIDES HERMIDA	REQUIERE CURADORA / AGREGA ESCRITURA NOTARIA
10	2018-00075	EJECUTIVO	COOPETROL contra MARISTELLA SUÁREZ MUÑOZ	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
11	2018-00235	VERBAL DE PERTENENCIA	JORGE ELIECER PESCADOR GAITÁN contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA "EL POBLADO" Y PERSONAS INDETERMINADAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA IGAC
12	2019-00072	EJECUTIVO	CARLOS GABRIEL CAMPAÑA FIGUEROA contra ÓSCAR ORTEGA HERNÁNDEZ	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO HAGA CLIC AQUÍ
13	2019-00087	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
14	2020-00134	VERBAL DE PERTENENCIA	ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ CONTRA ALBA LUZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	REQUIERE CURADOR
15	2020-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
16	2021-00201	EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
17	2022-00021	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra JAIRO MARÍN CASTAÑO. SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE NARIÑO S.A.	AUTO CORRIGE
18	2022-00102	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. Contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	AGREGA COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE
19	2022-00102	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. Contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	AGREGA / ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

20	2022-00162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA contra ROGER ALBERTO CORDOBA CORDOBA	COMISIONA SECUESTRO
21	2022-00162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA contra ROGER ALBERTO CORDOBA CORDOBA	REQUIERE NOTIFICAR
22	2022-00199	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO contra OSKAR NAUN GÓMEZ ANGULO	DECLARA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO / DECLARA NULIDAD
23	2022-00248	EJECUTIVO	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS	RESUELVE RECURSO / NO REPONE
24	2023-00005	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS GERARDO BUCHELI CARVAJAL	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA
25	2023-00012	EJECUTIVO	NIDIA DUQUE QUINTERO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	MECRETA MEDIDAS CAUTELARES
26	2023-00012	EJECUTIVO	NIDIA DUQUE QUINTERO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
27	2023-00013	EJECUTIVO	JAIRO ADOLFO PLAZA CUERVO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	MECRETA MEDIDAS CAUTELARES
28	2023-00013	EJECUTIVO	JAIRO ADOLFO PLAZA CUERVO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0236

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Auto interlocutorio N° 1154 del 05 de octubre de 2022 se ordenó a la auxiliar de la justicia ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ, que en el término de cinco (5) días informe qué tipo de autorización y emitida por quién, conllevó a que entregara el vehículo de placas KGZ872 al señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ; sin que a la fecha se emita respuesta.

En el mismo sentido, en fecha 19 de enero de 2023 se ordenó a la abogada FRANCY MONTEZUMA REYES informe el lugar donde se encuentra el vehículo de placas KGZ-872, y expliqué por qué no se encuentra bajo la custodia de la secuestre designada.

Al respecto, obra memorial allegado por la abogada ejecutante, en donde informa que la auxiliar de justicia al momento de secuestrar el rodante en el municipio de Caldas – Antioquia, le comentó sobre la imposibilidad de tenerlo en sus parqueaderos por no contar con el espacio necesario, razón por la cual, por la seguridad del automotor, se suscribió acta de depósito provisional, trasladando el vehículo a un parqueadero cerrado – privado ubicado en la Calle 16 N° 37-51 Edificio Torre Santa Laura en la ciudad de Pasto.¹

Por otro lado, mediante el mismo auto de fecha 19 de enero de 2023, se ordenó el traslado del avalúo presentado, respecto del vehículo de placas KGZ-872, por el término diez (10) días, periodo durante el cual no se presentaron observaciones según lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C. G.P., por lo que es procedente su aprobación.

CONSIDERACIONES

Con relación al secuestro de bienes, el art. 595-6 del C.G.P. dispone:

“(…)6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del

¹ Ítem 21 cuaderno principal

proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito (...)”.

El art. 52 ídem, establece las funciones del secuestre en los siguientes términos:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

A su turno, el art. 2158 del Código Civil dispone:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. // Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”. Y en el art. 1860 ídem dispone que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prenombrada auxiliar de la justicia quien se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en la ley, haciéndosele entrega formal y material de vehículo secuestrado, incurrió en una posible falta disciplinaria por el descuido o manejo inadecuado del vehículo objeto de cautela, que, conforme a la normativa en cita, tenía el deber de a) custodiar el vehículo, b) depositarlo en el parqueadero autorizado por el despacho, c) informar por escrito al juzgado al día siguiente, d) tomar las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento y e) rendir informes periódicos sobre el estado del vehículo.

En otras palabras, encuentra el despacho que la secuestre designada incumplió sus deberes legales, puesto que, de un lado, en el expediente no obra constancia de que hubiere allegado el informe al día siguiente del secuestro conforme lo ordena el art. 595-6 del C.G.P., ni informes periódicos, pues solo obra el presentado en fecha 11 de mayo de 2022² en el que comunicó de la entrega del vehículo al demandante.

La conducta de la secuestre al disponer del vehículo dejado a su cargo y entregarlo a la parte ejecutante sin orden judicial, constituye, en criterio del despacho, una

² Ítem 17 cuaderno principal

extralimitación en sus funciones, y un uso indebido del vehículo de placas KGZ872 con aquiescencia de la apoderada judicial del demandante, situación que da lugar a la compulsas de copias a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

Vale agregar que si bien conforme al art. 595-6 del C.G.P., era posible que en la diligencia de secuestro se entregara en depósito el vehículo al acreedor, no existe en el expediente solicitud en tal sentido, ni caución que garantizara la conservación e integridad del vehículo, mucho menos decisión del despacho que lo autorizara, razón por la que el acreedor, ni su apoderado judicial, contaban con facultades para disponer del vehículo, e impartir instrucciones a la secuestre para su entrega.

Finalmente, se ordenará a la mencionada secuestre, que disponga inmediatamente el traslado del rodante al parqueadero NISSI S.A.S. de la ciudad de Pasto, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para el depósito de vehículos afectados con medidas de embargo y secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para lo que corresponda frente a las actuaciones de la auxiliar de la justicia ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ (Secuestre), y de la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, con relación al vehículo de placas KGZ872, embargado y secuestrado en este asunto. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, con enlace de acceso al expediente. Déjense las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Segundo: APROBAR el avalúo presentado respecto del vehículo de placas KGZ872, por no haberse presentado en término observación alguna, por la suma de \$10.660.000.

Tercero: Requerir a las partes para que ejecutoriados este auto, procedan conforme dispone el art. 448 de CGP.

Cuarto: Ordenar a la señora ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ y a la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES que en el término de cinco (5) días, trasladen el vehículo de placas KGZ872, al parqueadero NISSI S.A.S. de la ciudad de Pasto, que es el autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura para el depósito de vehículos embargados y secuestrados.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

ALME

EJECUTIVO CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ CONTRA ROBERTO BOLÍVAR ZAMBRANO -
MARGOT DEL CARMEN SALAS TORRES RAD: 865684003001-2012-00075-00 auto 236 compulsu copias y
ordena traslado vehículo

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890fb90146641f6784404bfdc6bc4e38f1326d0e42d6f8c61c186cf4d2c5a4cc**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0289

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas a excepción de las pedidas respecto del Banco BBVA S.A., por cuanto las mismas ya fueron ordenadas en auto del 26 de febrero de 2014. Así mismo, se requerirá al ejecutante para que allegue la constancia de la radicación en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del oficio que comunicó la medida cautelar decretada en auto anterior. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º DECRETAR de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea JHON FREDY NUÑEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadana No. 97.436.616, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BAMCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, ULTRAHUILCA, CONTACTAR, COOPETROL, NEQUI y BANCO PICHINCHA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.264.158,44 centavos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos por las diferentes entidades bancarias y al perteneciente al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON FREDY NUÑEZ LONDOÑO.
RAD. 2016-00182-00. Auto 289

2º Requerir al ejecutante para que allegue constancia de la radicación del oficio No. 73 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-68739.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd558d25ad27bbc61aa82eea0adddec51ce0614384db7a6ee0813a159e7a4fa7**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.301

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido la parte ejecutante mostró total pasividad. En consecuencia, como quiera que no se cumplió con la carga procesal ordenada en el término legalmente previsto, es procedente decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317-1 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR contra CAROLINA UREÑA MORENO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

Cuarto: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **a0cfa2cf46cf76594bcdcd7b0125a840cb79c3fc2ff15ae9b57cdc841a9e881**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-17/02/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0288

Puerto Asís – Putumayo, diecisiete (17) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$12.162.825,85 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b7354fa25d7d1be337e5826b178e48b7d31820537fb75c528742692ddb1b6**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Puerto Asís, 17 de febrero de 2023. En la fecha informo a la señora juez que obra en el expediente un memorial de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita el secuestro de un inmueble, sin resolver. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 299

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Constatada la veracidad de la constancia secretarial, se dispondrá comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 53380, al ser procedente teniendo en cuenta que mediante OFICIO No ORIPPA– 850 del 26 de agosto de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informó que inscribió el embargo del referido inmueble, lo cual se corrobora en la anotación No. 06 del certificado de tradición. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53380 de propiedad del demandado MARÍA MARLENY MURILLO CAMACHO. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído, informándole el nombre y datos de contacto del apoderado judicial. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal,** al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento.

Segundo: Ordenar al apoderado judicial de la demandante que gestione ante la ALCALDÍA MUNICIPAL-INSPECCIÓN DE POLICÍA la recepción y trámite oportuno del despacho comisorio que se remitirá directamente desde el correo electrónico del juzgado, teniendo en cuenta el extenso lapso de tiempo transcurrido desde que se embargó el inmueble (aproximadamente cuatro años).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE ENERO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d593321d1463a1dff59a1d174f82b09e14042f3441a86b6ce6ab1a8da8478**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0290

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que no se tenga en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada el 23 de noviembre de 2022, y que por el contrario se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso del 09 de diciembre de ese año; sin embargo, revisado el expediente, no se encuentra petición alguna en tal sentido, razón misma por la cual se ha seguido con el trámite de este asunto hasta el momento, siendo pertinente requerir a la parte interesada, para que allegue de manera formal la solicitud de terminación que indica para proceder a su estudio, pues en el escrito aportado el pasado 13 de febrero de 2023, tal manifestación no es expresa, debiendo detallarse la obligación u obligaciones objeto de pago, además de referirse de manera correcta el radicado de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la solicitud de terminación de este proceso, conforme lo indicado con anterioridad, debiendo además, señalar para ello, el radicado correcto del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb8888e23f6f28b3c7226a918e3f966dd7d9dad3afed1487ccb26388244213**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0180

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 20 de enero anterior, se requirió a la parte interesada para que previo a ordenar el emplazamiento solicitado, aportara la constancia de la empresa 472 en formato legible en el que se pudiera constatar el motivo de devolución. Cumpliendo lo ordenado se allega un documento que indica como causal de devolución “*No reclamado*”, observándose que en la allegada el pasado 13 de enero se precisa “*ENTREGADO REMITENTE*”, documentos que no ofrecen claridad sobre el resultado del intento de notificación, siendo necesaria la presentación de una constancia expedida por la empresa de correo, que brinde certeza sobre los motivos por los cuales no pudo surtir la entrega. En consecuencia se negará el emplazamiento ordenando al apoderado judicial cumplir a cabalidad lo ordenado por el despacho. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el emplazamiento del señor JOSÉ ANTIDIO IPAZ. Ordenar a la parte demandante que allegue **certificación** expedida por la empresa de correo 472 sobre el resultado del envío de la citación al demandado.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d7a57d4722522f6c5dd0bc7eb549edd480e826697cb8eae994d009bae321b**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: 17 de febrero de 2023. En la fecha informo a la señora juez que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado verbalmente información sobre el pago de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, y verificado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constata la existencia de los títulos judiciales 479300000037271 y 479300000037404 por valores de \$ 499.661 y \$433.824 pendientes de pago. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 0284

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Constatada la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago en el portal del Banco Agrario y encontrándose aprobada la liquidación del crédito por la suma de \$90.007.234,17 en auto del 6 de diciembre de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

AUTORIZAR el pago a favor del doctor MANUEL RAMÓN CONTRERAS SALDARRIAGA identificado con C.C. N° 9.061.072 de los títulos judiciales 479300000037271 y 479300000037404 por valores de \$ 499.661 y \$433.824, respectivamente; y los que en adelante se constituyan a órdenes de este despacho hasta cubrir el valor de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada. Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para el cobro, sin que exista prueba de su revocatoria.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11994bbb26e38019bd00f06c24be7b39ec76f270ef9e549a6431ebc8f25b9b7e

Documento generado en 17/02/2023 08:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0098

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

La curadora ad litem designada a la señora MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA, acreedora hipotecaria, allega las diligencias adelantadas tendientes a informar de la existencia del presente asunto a la prenombrada a través del correo electrónico lizzi.ro**@gmail.com. Ahora bien, en aras de continuar el trámite correspondiente, y atendiendo que a la fecha la acreedora no ha comparecido, se ordenará a la curadora informar cómo obtuvo la mentada dirección electrónica, e indicar qué otras actuaciones encaminadas a informar de la existencia del proceso a su representada, ha adelantado.

De otra parte, se agregará al expediente la Escritura Pública 657 del 17 de junio de 2010, allegada por la NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO ASÍS, en la cual se evidencia que el gravamen constituido es una hipoteca abierta, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 462 del CGP se requiere la presentación del título ejecutivo que garantiza.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, que en el término de cinco (5) días informe cómo obtuvo el correo electrónico que dice pertenece a la acreedora hipotecaria, señora MARÍA ELIZABETH ROSERO PEÑA, e indique qué otras actuaciones encaminadas a informar de la existencia del proceso a su representada, ha adelantado. Remítasele oficio informando lo decidido.

Segundo: Agregar al expediente la Escritura Pública 657 del 17 de junio de 2010, allegada por la NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO ASÍS, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c97f08c46137b727d40601bae80f916f8e41adfa584da6ff819b5c18e49ff**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0291

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición que antecede, allegada por el apoderado judicial de la demandante, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por COOPETROL contra MARISTELLA SUÁREZ MUÑOZ por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: Informar lo decidido al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para los fines pertinentes frente al inmueble con matrícula 442-29551. **Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.**

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf2759ec1d7db4d0af54b8c5600f330af212fdf8e16570402baac1a57a6bca**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0285

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida el 03 de febrero de 2023 por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, mediante la cual, por un lado, informó sobre la asignación de la funcionaria Oficial de Catastro Gloria González López de la Dirección Territorial Nariño IGAC, para llevar a cabo inspección ocular al predio objeto de la solicitud, por otro, especificó el costo de la práctica del peritaje por el valor de \$748.308 pesos, el cual *“debe ser cancelado hasta **con cinco día de anticipación a la inspección judicial** y a nombre del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – NIT. 899999004-9, mediante transacción bancaria a través de transferencia electrónica y/o realizarlo personalmente (...)*”. Igualmente, requirió a las partes allegar *“copia de la Escritura Pública, copia de folio de Matrícula Inmobiliaria no mayor a 3 meses, nombre y teléfono de contacto de la persona que realizará el acompañamiento de la visita”*, documentación que podrá ser suministrada a través del correo pasto@igac.gov.co

INSTAR a las partes a que cumplan con lo ordenado por el IGAC a efectos de garantizar la práctica de la diligencia el próximo 9 de marzo de 2023.

[HAGA CLIC AQUÍ PARA VER EL DOCUMENTO COMPLETO](#)

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da000b6cb63bb18e93f8db3e6df4db1c8665f50c103f68cb7ec9d1fc116f55ad**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0292

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del término concedido al curador ad litem designado, allega escrito en el cual se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones, proponiendo como excepción de mérito “la genérica”, de la cual se CORRE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699bab7c621539a9bc7000cfe4f1f2ee7d7e0ea45d02220d38e929bacaec8c9d**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0229

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado auto del 10 de febrero de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000,00
TOTAL COSTAS	\$1.200.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb98e40eb9df1424051fdd5b3a77cd74a8a51b92342354c905b29d2d0ddba91**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0283

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Previo a decidir sobre el eventual relevo del cargo del curador ad litem, se **ORDENA** al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO que **en el término de cinco (5) días** allegue soportes que acrediten la imposibilidad de asumir el cargo conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que las pruebas documentales anexadas no permiten determinar el hecho alegado, en la medida en que dan cuenta de un contrato de prestación de servicios celebrado con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO entre los años 2020 y 2021, observándose en la relación de procesos a cargo que las actuaciones o gestiones profesionales adelantadas en los mismos también corresponden a esa época, aunado a que la certificación de honorarios como contratista corresponde a servicios prestados entre los años 2015 y 2020. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc62d47386fc69ed9bf28e92f29692619a6a7fb5657624dd6fd7fe6d4b90d0**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0231

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$460.000,00
TOTAL COSTAS	\$460.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0d4a5fbe2ab97ba987c07a318b1ec0e74ccfccb6fab582b2c23c22c0847**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0293

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero con acción hipotecaria, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCOLOMBIA S.A. solicitó que se ordenara a MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$2.184.885,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagare No. 45181000484 y los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación; por \$1.710.605,00, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4510081651 y los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, y por \$15.403.110,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 81990029625 y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La demandada MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO, fue notificada mediante el correo electrónico marilez84@gmail.com, que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por la mencionada. Al mensaje, de acuerdo a las constancias que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, anexos, mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago, comunicación que fue recibida por la destinataria el 25 de enero de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 30 de enero siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 23 de noviembre de 2021, corregido en auto del 14 de febrero de 2022.

Segundo: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-71510 y de los bienes que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$760.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b09a435079ffbc78f4141bb02cfd5eed6aaa183f8b75c29217fe683488c13**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0280

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la solicitud elevada por la abogada DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ, se procederá en atención a lo reglado en el art. 286 del C.G.P., a corregir el numeral 2º del auto del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la mandataria actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y no del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE NARIÑO, como se dispuso en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral 2o del auto dictado el 16 de enero de 2023, el cual quedará así: *“RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la Doctora DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ C., identificada con cédula de ciudadanía número 30.739.487 de Pasto, titular de la T.P. No. 65800 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido por GRACIELA VINUEZA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.713.130 expedida en Pasto-Nariño, en calidad de Gerente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE NARIÑO S.A.”*

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31f6fee2de9e1722b8d3651fdb82f7f0cd1260da8258f570454c96ce5c0a17**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0296

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

1º Agregar al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No. 030 del 18 de noviembre de 2022, allegado debidamente diligenciado por la parte ejecutante.

2º Ordenar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, que en el término de diez (10) días rinda informe sobre su gestión respecto del inmueble secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-54118. Por secretaría remítasele el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002e4dce6ce07a76ef99d87a2f65b482de4f12359478c17246d1c14132dc9f3**

Documento generado en 17/02/2023 08:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0295

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En auto anterior se requirió a la ejecutante “para que clarifique qué tipo de citación remitió a la ejecutada y si le informó el término en que se entendía surtida la notificación y como se computaba el término del traslado”, frente a lo cual allega copia de la citación remitida, que se observa en la siguiente imagen:

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora:
ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO
Calle 14 N° 24 B - 40 Barrio San Nicolás
Tel: 321 447 8879
Mail: analuzortiz@hotmail.com,
Puerto Asís - Putumayo

Mediante la presente se le comunica que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, existe un proceso ejecutivo Singular con número de radicado 2022-00102-00, fecha de providencia 16 de junio de 2022, iniciado por la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol**, donde usted señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO aparecen como demandada.

Es así como se le comunica la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, ubicado en la calle 12 N° 19 – 35 Piso 03 del barrio las Américas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación proceda a acercarse a la dirección indicada con el fin de notificarse del auto interlocutorio por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, dentro del horario de 8 a.m. a 12 m, y de las 1 p.m. a 5 p.m. los días hábiles de lunes a viernes, y/o al correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

De lo anterior se colige que la notificación se hizo de manera electrónica, pero con los lineamientos del art. 291 del CGP¹, lo que impone al demandante una carga procesal adicional cual es la remisión del aviso. Otro panorama tendríamos si se hubiere adelantado la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, caso en el que se hubiere entendido surtida con la recepción del mensaje, pero como en la citación remitida se inquiriere la comparecencia para la notificación personal como lo dispone el Código General del Proceso, es necesaria la remisión del aviso² para

¹ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)**” (Destaca el despacho)

² **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. // Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica // El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

tener válidamente efectuada la notificación, habida cuenta que la demandada no ha comparecido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente la constancia del envío de la citación de que trata el art. 291 del CGP a la señora ANA LUCÍA ORTÍZ MONTAÑO.
2. Ordenar a la ejecutante que remita del aviso a la misma dirección electrónica observando lo dispuesto en el art. 292 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

// La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.//Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b7c5f61eb848af308eec2251a40e2300c7f33ca2c8f7f0b27b1a2df156ca3**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0297

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El Representante Legal del Parqueadero NISSI S.A.S. deja a disposición del despacho el vehículo de placas TFO729 inmovilizado el 12 de febrero de 2023 por la POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO bajo el número de inventario 3586, allegando el acta de inmovilización, inventario y fotografías del rodante. En consecuencia se ordenará el secuestro, comisionando a la Alcaldía Municipal de Pasto, Nariño para su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

1. Agregar al expediente para que obren y consten el acta de inmovilización e inventario del vehículo de placas TFO 729 suscrita por la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO, lo mismo que el oficio y fotografías remitidas por el Representante Legal del Parqueadero NISSI S.A.S.
2. COMISIONAR al Alcalde de Pasto, Nariño, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TFO729 de propiedad del demandado ROGER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA, el cual se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S., ubicado en la manzana 10, casa 23 del barrio La Minga de la ciudad de esa ciudad. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría remitir los documentos antes indicados al correo electrónico juridica@pasto.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.
3. Por secretaría infórmese lo decidido al Representante Legal del Parqueadero NISSI S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08afac045b75b785ee5279e440c2d19c7d5c7c69532e1366f246788ac457844**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0298

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose materializada la orden de embargo decretada en el presente asunto, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que adelante las actuaciones tendientes a convocar a la parte demandada a la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81036ac79477808d24960a7cd8d2fa1afec3d806624b41ef5c7fc33324542cd**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0287

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, quien mediante auto del 19 de septiembre de 2022 argumentó pérdida de competencia conforme al art. 121 del CGP. El despacho avocó el conocimiento del trámite y profirió sentencia el día 6 de febrero de 2023 en la que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. Contra la sentencia la parte ejecutada presentó recurso de “reposición”.

No obstante, conforme se ha acreditado en otros procesos cursantes en este despacho, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, a quien el Juzgado en mención reconoció personería desde el 28 de agosto de 2019, se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2023¹, según se corroboró en consulta a las bases de datos de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El art. 159 del CGP señala que, entre otras causales, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

Y dispone que la interrupción se producirá *“a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

Conforme al art. 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Y sobre las nulidades del tipo de la configurada en este asunto, dispone el art. 136- 3 ídem, que se saneará si no se alega dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

De esta manera, es incontestable que se ha configurado una causal de interrupción con ocasión de la suspensión del ejercicio de la profesión del apoderado judicial del

¹ Ítem 12

demandante, y que por tanto las actuaciones procesales adelantadas desde el 6 de mayo de 2021 -fecha en que se produjo la interrupción por el inicio de la sanción al abogado-, están viciadas de nulidad, sin que se halle configurada la circunstancia señalada en el numeral 3 del art. 136 del CGP para considerarla saneada, porque la causa que generó la interrupción no ha cesado a la fecha.

En consecuencia, se decretará la interrupción del proceso ordenando la notificación electrónica del demandante para que comparezca al proceso en el término de cinco días, transcurrido el cual se reanudará el proceso, o antes si designa un nuevo apoderado. Asimismo, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del 5 de mayo de 2021, por lo cual no hay lugar a decidir sobre la procedencia del recurso interpuesto contra la sentencia, la cual ha quedado sin efectos.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar que en este proceso se ha configurado causal de interrupción desde el 5 de mayo de 2021.
2. Notificar esta decisión a la demandante al correo kellyu83@gmail.com dispuesto en la demanda para recibir notificaciones electrónicas. El demandante deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
3. El proceso se reanudará vencido el término de cinco (5) días concedido al demandante para comparecer, o antes si designa nuevo apoderado. Durante la interrupción no correrán términos ni se ejecutará actuación alguna (art. 159 del CGP).
4. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de mayo de 2021.
5. Rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal, una vez se reanude el proceso, para lo cual secretaría dará cuenta de lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a602d995c9c435e9162db1e0a350c3979b94b18ed502a3d9a962bfe4515f5f**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0300

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 0006 del 30 de enero de 2023, mediante el cual el despacho resolvió negar el mandamiento de pago en el presente asunto.

No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente asegura que como las facturas electrónicas motivo de la presente demanda, datan de una fecha de expedición y circulación en el territorio nacional mediante endoso en propiedad, anterior a la entrada en vigencia de la Resolución 085 del 08 de abril de 2022, no es óbice quitar validez al título valor, bajo la premisa de la falta de registro ante la RADIAN, máxime cuando la misma norma ha parametrizado que las facturas electrónicas que no se encuentren inscritas en dicho sistema RADIAN, deberán cumplir con la exigencia prevista por la legislación comercial, esto es el Art. 774 y SS del Co. de Co., como ocurre en este caso en particular, cuyos títulos valores previa a su remisión al comprador y/o adquirente por parte del operador tecnológico, *“cuentan con validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como se logra apreciar al tenor literal de las representaciones graficas de las facturas allegadas, en su fecha de autorización por parte de la DIAN, en la validación del código CUFE y el código QR, el cual es utilizado como identificador universal de una transacción comercial al margen del numeral 6 del artículo 2 del decreto 2242 de 2015 e igualmente, funciona como mecanismo del sistema técnico de control fiscal para validar la integridad y autenticidad de la factura electrónica por cuenta de la DIAN acorde a la Resolución No. 000019 del 24 de febrero de 2016 – DIAN.”*

Destacó que el parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, no es de estricta aplicación para el caso, dado que tal formalidad solo es exigida si las facturas electrónicas son sometidas al registro de la RADIAN, al tenor del Art. 2.2.2.53.3 del Decreto ibidem.

Por lo anterior solicita calificar nuevamente la demanda ejecutiva y por consiguiente emitir el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S, con el fin de hacer exigible la factura electrónica de Venta No. LDTE 1855 por la suma DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$16.936.290) y sus intereses.

Este despacho inadmitió la solicitud por cuanto no se ha registrado en el RADIAN el **endoso en propiedad** efectuado en favor de la sociedad NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S., obrando aun como tenedor legítimo del título, la sociedad SILVER S.A.S., información que no se acompasa con la realidad según el endoso informado, y riñe con lo exigido en el art. 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 citado, que impone el deber al emisor o facturador electrónico de registrar todos los eventos asociados con la factura electrónica. Adicionalmente, al tenor del numeral 14 del art. 2.2.2.53.2. ídem, quien promueve la presente demanda no es su tenedor legítimo, por no estar así registrado en el RADIAN.

Además, no se dio cumplimiento a lo señalado en el párrafo 2 del art. 2.2.2.5.4. del Decreto en cita, en punto a la constancia electrónica en el RADIAN, de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título.

De entrada, el despacho advierte que no es viable revocar la decisión recurrida, en la medida en que aparece en un todo conforme a derecho, pues no se fundó la providencia en los requisitos literales del título valor sino sobre su legitimación para el cobro judicial, veamos que aunque la recurrente asegura su exención para el registro de la factura electrónica en la DIAN, los anexos de la demanda dan cuenta que si se encuentra registrado ante este departamento de impuestos, más lo que constató el despacho es la falta del registro del endoso en propiedad aducido, pues aun se registra como tenedor del título a la sociedad SILVER SAS como a continuación se observa:

Factura electrónica

DIAN CUFPE: c944c3f55c450bf69f15cdc11b6c37a98ff2086e5401134e57fe1aa3db33e083260a35cada77776e1 c8e32f8a65131e

Factura electrónica
Serie: LDTE
Folio: 1855
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-03-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800038163 Nombre: SILVER SAS	NIT: 900807922 Nombre: ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS	IVA: \$3.006,777 Total: \$18.831,919

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: SILVER SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Al respecto, la sala de decisión civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ¹ ha señalado que *“De cara a lo expuesto se tiene que: (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidas en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validadas ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la Dian para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, **el endoso**, su rechazo etcétera.”* (subrayado fuera del texto).

En la misma línea, el mismo tribunal, en decisión reciente del 10 de febrero de 2023² ha dicho *“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en*

¹ Proceso Ejecutivo 110013103024 2020 000350 Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA Decisión del 20 de mayo de 2022

² Expediente No. 11001-31-03-013-2022-00165-01

este tema de la aceptación se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta).

Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada en la providencia recurrida, en la medida en que no existe cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1154 de 2020 sobre el registro de todos los eventos asociados con la factura, sea el caso, el endoso y su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia No. 0006 del 30 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467915fe7ed7269c1b79fa25f285284f44d45772abe42296398cd5ac8eb42b91**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0281

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la subsanación presentada en término, se advierte que no se corrigieron en su integridad los defectos señalados en auto del 02 de febrero de 2023, por cuanto:

1. No se allega la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con constancia de su ejecutoria, o la constancia de su inscripción en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes (Num. 5).
2. No se presentó el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial (Num. 12).
3. En cuanto al domicilio de las demandantes (num. 2), el único que se aporta de manera clara y completa es el correspondiente a HEIDY ESTEFANIA BUCHELI BETANCOURT, sin que se suministre la ciudad o país de domicilio de la señora MARIANA GERARDA BETANCOURT RIVAS.
4. Se señala la dirección electrónica mariana05101977@hotmail.com, como la perteneciente a la señora MARIANA GERARDA BETANCOURT RIVAS pero el poder allegado fue enviado desde la cuenta betancourtrivas05@gmail.com, sin que exista certeza de que el primero corresponda a la prenombrada señora.
5. No se aporta poder conferido por HEIDY ESTEFANIA BUCHELI BETANCOURT.
6. No son claros los documentos allegados para acreditar el avalúo de los bienes relictos, pues respecto de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado no se indica cuál corresponde a cada activo, observándose que en uno de estos documentos se señala como avalúo del predio con código predial 000000250063026 la suma de \$18.606.000, cuando en el inventario se indica como avalúo de las partidas 1, 2 y 3, la suma de \$858.000, \$850.000 y \$651.000, respectivamente.

En este sentido, por no haberse corregido a cabalidad los yerros advertidos, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por último, se aclara que por error involuntario en el numeral 17 del auto inadmisorio se solicitó aclarar el objeto de unos testimonios, siendo que ese tipo de prueba es improcedente en procesos de esta naturaleza.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS GERARDO BUCHELI CARVAJAL, adelantada por HEIDY ESTEFANIA BUCHELI BETANCOURT y MARIANA GERARDA BETANCOURT RIVAS conforme a lo expuesto.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05729660cc9b0f22f9e7a2dc58e741a4583207a010122d58ea98dbeb5bc7b7**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0252

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.271.710, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, COOTEP y BANCO WWB. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$29.000.000,00 de pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al demandante al correo nidiaduquequintero@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01867d0be84a503382e6b7e15de2e880c305e7a6d216f809975db6b1da4733fa

Documento generado en 17/02/2023 08:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0253

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. No se accederá a la orden de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados en la letra de cambio base de la ejecución, sin que el documento anexado con la subsanación, denominado "ACUERDO", cumpla los requisitos del art. 422 del CGP, ni del art. 619 y siguientes del C.Co. para su exigibilidad como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.271.710, y a favor de NIDIA DUQUE QUINTERO, identificada con C.C. No. 69.029.535, por las siguientes sumas:

1.- Setenta millones de pesos (\$25.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 05 de abril de 2021.

- Los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c923e7ce2c1145a028d0810dbadfff96bec26c998c172f0c288c15cb88c903aa**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0254

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.271.710, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA y BANCO WWB. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$21.000.000,00 de pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al demandante al correo pzc1978@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2bf10b258dfc390a0de6b42d7bea6b9dcd7e717fa286b623d52f78bad0cfd**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0255

Puerto Asís, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. No se accederá a la orden de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados en la letra de cambio base de la ejecución, sin que el documento anexado con la subsanación, denominado "ACUERDO", cumpla los requisitos del art. 422 del CGP, ni del art. 619 y siguientes del C.Co. para su exigibilidad como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.271.710, y a favor de JAIRO ADOLFO PLAZA CUERVO, identificado con C.C. No. 18.186.576, por las siguientes sumas:

1.- Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 02 de febrero de 2020.

- Los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897ead0f64c39d5acf7e795ace401de38e1aca8412cde5d451daa439d7bded4**

Documento generado en 17/02/2023 08:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>